

PRENSA Y PODER POLÍTICO EN LAS CORTES DE CÁDIZ.
EL PROCESO DE APROBACIÓN DE LOS PRIMEROS DECRETOS
SOBRE LA LIBERTAD DE IMPRENTA EN ESPAÑA
DURANTE EL PERÍODO DE 1810-1813.
(COMENTARIO AL LIBRO DE J. LÓPEZ DE LERMA)

José María Vallejo García-Hevia
Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones
Universidad de Castilla-La Mancha

LÓPEZ DE LERMA GALÁN, Jesús, *Prensa y poder político en las Cortes de Cádiz. El proceso de aprobación de los primeros Decretos sobre la libertad de imprenta en España durante el período de 1810-1813*, prólogo de Enrique Belda Pérez-Pedrero, Madrid, Congreso de los Diputados, 2011; 462 páginas. ISBN: 978-84-7943-402-1.

En la Colección *Bicentenario de las Cortes de Cádiz*, editada por el Departamento de Publicaciones, del Congreso de los Diputados, como su número 2, figura incluida esta multidisciplinar tesis doctoral, defendida por su autor, en diciembre de 2006, en la Facultad de Comunicación de la Universidad de Sevilla. Como bien subraya su prologuista, el Profesor, Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Castilla-La Mancha, y Consejero Consultivo de la Comunidad castellano-manchega, Enrique Belda, una virtud principal de esta tesis de doctorado es la de no haberse conformado con el estudio del mero proceso de constitucionalización de un derecho, como el de la libertad de imprenta, derivado del principio de soberanía nacional, sintiendo la necesidad, el ya doctor López de Lerma, natural de la villa manchega de Valdepeñas y dúplice licenciado, en Derecho por la Universidad de Castilla-La Mancha y en Periodismo por la de Sevilla, amén de doctor en Comunicación, Historia del Periodismo y Derecho a la Información por la misma Universidad Hispalense, de contrastar el debate parlamentario constituyente con la realidad social de su época. Que, en el Cádiz de 1810 a 1813, lo era de proliferación de publicaciones periódicas y de denuncias, ante las mismas Cortes, de los tachados de infamatorios, subversivos o sediciosos. De ahí que fuentes documentales primarias, empleadas con minucioso seguimiento para la elaboración de esta investigación monográfica, sean los *Diarios de Sesiones* de las Cortes Generales y Extraordinarias, desde la 4ª, de 27-IX-1810, hasta la 874ª, obviamente de las públicas, de 5-VI-1813. Además, el autor ha manejado los ejemplares más conflictivos de los periódicos políticos denunciados ante las Cortes gaditanas: los números VI, VII y X de *El Robespierre Español. Amigo de las Leyes*, fechados el 23 y 27-V, y 20-VI-1811; el número XIII de *El Español*, de 30-IV-1811; y los números LII, LIX y CLXVI de *El Procurador General de la Nación y del Rey*, de 21 y 28-XI-1812, y 15-III-1813, respectivamente.

El objeto declarado de esta obra es el de pretender reconstruir la historia de la formulación del concepto de libertad de prensa, a través de un estudio comparativo de su evolución legal, social y periodística. La formación multidisciplinar del autor justifica su abordaje metodológico, no muy usual, histórico, jurídico y periodístico, que explicita en su capítulo II (pp. 27-49, y pp. 431-462 de *Fuentes y bibliografía*). En él, da cuenta de su adscripción a la *Nueva His-*

toria Política, y su espíritu de devolución a la Política de su carácter central en la Historiografía actual, relacionándola con la Historia legal y periodística. Y también de su rechazo de la corriente historiográfica bautizada como *Giro Lingüístico*, que califica de peligrosamente involutiva, por perseguir una Historia apromblemática, superficial y elaborada para disfrute, congratulatorio, de las élites ilustradas dominantes, al terminar convirtiendo la labor del historiador en la consecución de un bello relato, recreador del pasado histórico.

En el capítulo III (pp. 51-98), Jesús López de Lerma informa de la prensa política liberal del primer tercio del siglo XIX, que habría nacido en 1808, cuando al pueblo soberano, luchando por la independencia y la religión de su patria, se dirigían las nacientes publicaciones periódicas, a fin de adoctrinarle más y mejor: tanto *El Semanario Patriótico* de Manuel José Quintana, como el bonapartista *Diario Napoleónico*, ambos de 1808, en tanto que primeras publicaciones políticas, de signos claramente contrapuestos, ambas de Madrid, patriótica una, y afrancesada la otra. Sabido es, no obstante, que la cuna de la prensa política española fue el Cádiz sitiado, con sus siete imprentas y unos cien papeles impresos de periodicidad, y sobre todo caducidad, varia, que vieron la luz entre la primavera de 1810 y la de 1814. Una prensa, liberal o servil, toda ella declaradamente parcial en su ideología política, para conseguir lectores afines. Al calor de los cafés, navegando y porfiando por la tinta de las prensas, y a la sombra de la activa tribuna parlamentaria del momento, se fue formando el lenguaje periodístico, bajo el amparo del Decreto IX, de 10-XI-1810, sobre *libertad política de la Imprenta*, completado con las adiciones del Decreto CCLXIII, de 10-VI-1813 -estudiados ambos en los capítulos IV, pp. 99-150, y X, pp. 293-374, más el apéndice I, pp. 393-408-, con préstamos tomados de la vehemente oratoria de los diputados en Cortes, y sorteando la gran enemiga del periodismo político, la censura propugnada por el Santo Oficio de la Inquisición. La restauración de la Monarquía absoluta, por obra del Real Decreto, expedido en Valencia, de 4-V-1814, provocó el cierre de los periódicos, ya que Fernando VII prohibió, también, la prensa política adicta, de opinión absolutista. El resurgimiento del periodismo político, bajo el Trienio Liberal, con la nueva Ley de *Imprenta*, de 5-XI-1820, dio a luz nada menos que a unas setecientas publicaciones periódicas, entre 1820 y 1823. La Década Ominosa volvió a desterrar la libertad de prensa, entre 1823 y 1833, hasta el sobrevenido Real Decreto publicado por la Reina Regente, María Cristina de Borbón, el 4-I-1834, cuyo Reglamento, de 1-VII-1834, creó la figura del *editor responsable* y del *depósito previo* para la publicación de diarios, lo que eliminó a los impresores de escasos recursos económicos. Así quedaron consolidados los límites, estrechos y siempre vigilados, de la libertad de prensa en el *liberal* siglo XIX español. Ya que los liberales,

precisamente, defendían la libertad de imprenta porque estaban convencidos de conseguir, mediante ella, una opinión pública ilustrada, pero fácil de persuadir y dirigir. Desde luego, no interesaba, ni convenía al poder político, la libertad de expresión, y sí que lo impreso influyese en la sociedad, creando sectores de opinión que levantasen al pueblo contra las facciones conservadoras y reaccionarias del Antiguo Régimen, que ostentaban, todavía, numerosos resortes de poder, económico, social y, por descontado, político. De ahí que se debatiesen, y estuvieran en el origen de las Juntas de Censura, Suprema y Provinciales, los conceptos legales y políticos de *honor*, *veracidad* o *responsabilidad* del impresor, para evitar la difusión de las ideas subversivas en la sociedad, según se concreta en el introductorio capítulo I (pp. 21-26), y en las conclusiones del capítulo XI (pp. 375-389).

A la Historia, e historiadores, del Derecho y de las Instituciones, lo que más ha de interesar, de la aportación de Jesús López de Lerma, es, seguramente, el pormenorizado análisis, deudor del *Diario de Sesiones*, de aquellos casos de periódicos gaditanos, denunciados a las Cortes, en infracción de lo prevenido sobre el ámbito competencial de las Juntas de Censura, por contravenir presuntamente, algunos de sus números o ejemplares, la libertad de imprenta, suscitando el consiguiente debate político entre los diputados reunidos en el Oratorio de San Felipe Neri. Profesando ideas liberales avanzadas, *El Duende Político*, redactado por un sacerdote, Miguel Cabral Noroña -pese a lo cual, impugnaba que tres de los nueve miembros de las Juntas Provinciales de Censura fuesen eclesiásticos-, en su número XI, reclamó que no ocupasen empleos públicos los españoles que hubieren servido o jurado obediencia a José I Bonaparte (cap. V, pp. 151-177; y apéndices II y III, pp. 409-429). Denunciado el periódico, por suponerse que había abusado de la libertad de imprenta, con tales peticiones y comentarios, opinaron sobre él varios diputados: a favor, los liberales (Muñoz Torrero, Mejía, Argüelles, Guridi, Borrull, Gallego); y en contra, los serviles o realistas (Laguna, Dou, Creus, Aner, el obispo de Calahorra), en las sesiones de Cortes, Generales y Extraordinarias, de 11, 22 y 25-VI-1811. No se tenía seguridad siquiera sobre la ilicitud del hecho denunciado, calificado de escrito sedicioso, centrándose el debate en la facultad que debía poseer el Consejo de Regencia, a la hora de adoptar providencias contra los autores de impresos sediciosos. A la postre, las Cortes decidieron remitir el asunto a las autoridades judiciales, que ordenaron el arresto del editor y redactor, Cabral de Noreña. Una resolución que no se pudo cumplir, puesto que el encausado se exilió en Filadelfia, donde habría de editar dos periódicos en castellano, en pro de la Constitución de Cádiz.

El liberalismo exaltado, patriota y revolucionario, anticlerical y antiaristocrático, del médico Pedro Pascasio Fernández Sardino, y de su esposa, la portuguesa María del Carmen Silva, caracterizó a *El Robespierre Español, amigo de las leyes o cuestiones atrevidas sobre España*, que salió a la calle, en la Isla de León y en Cádiz, entre 1811 y 1812, y del que ambos eran editores y redactores. Muy crítico con el general Imaz, por la capitulación de la plaza de Badajoz, y con el teniente general Carrafa, por su conducta en Lisboa, al ser desarmadas las tropas españolas por el mariscal Junot, varias denuncias, suscritas por Carrafa, el duque de Híjar y otros grandes de España, llevaron los siete primeros números de *El Robespierre Español*, el 9-VI-1811, ante la Junta de Censura Provincial de Cádiz. Incoado el correspondiente proceso de censura, no fue hallado delito alguno en los cinco primeros números, pero sí fueron calificados de subversivos, infamatorios y sediciosos, los dos siguientes, el VI y el VII. Luego, el periódico fue prohibido al llegar al número X, y Fernández Sardino encarcelado durante seis meses. Se iniciaba, de este modo, una estrategia del Gobierno, apoyado por el Consejo de Regencia, secuestrando la publicación y condenando a su responsable, encaminada a eliminar una voz impresa que le incomodaba. El caso ocupó a las Cortes, siendo debatido durante las sesiones celebradas el 6, 7 y 30-VII-1811, tras la lectura de una denuncia formulada en representación de Francisco Periu, impresor de la Isla de León (cap. VI, pp. 179-222).

Unos días antes, el sábado, 29-VI, a las doce de la noche, se había personado el Gobernador militar, acompañado de un escribano, en la imprenta de Sardino, y, sin que precediese notificación alguna de la Junta Provincial de Censura, ni de la Junta Suprema Central, había mandado suspender la impresión del número X, con la excusa de que no era lícito trabajar en día festivo, requiriéndole, además, para que declarase cuál era el nombre del autor de lo que se publicaba. El impresor Periu se quejaba de una actuación gubernativa contraria a la seguridad que, a todo ciudadano, ofrecía la ley de libertad de imprenta. Sin embargo, ahora, ninguno de los diputados intervinientes, por descontado los realistas de todas las tendencias, desde las absolutistas hasta las reformadoras (Dou, Laguna, Valiente, Borrull, Villagómez, Gordillo), pero tampoco los liberales, más o menos radicales (Muñoz Torrero, Gallego, Oliveros, Argüelles, Zorraquín, Díaz Caneja, Mejía), apoyaron a Sardino y *El Robespierre*. Todos prefirieron centrar la controversia en el modo de aplicar el Decreto de 10-XI-1810, de libertad constitucional de la Imprenta. Era evidente que liberales y serviles compartían el temor hacia un creciente poder de la prensa, que podía ser suficiente para llegar a derrocar, en un momento determinado, al Gobierno, cuando, además, nunca, bajo el Antiguo Régimen absolutista -como recordó el

diputado Valiente, en la sesión de 6-VII-1811-, se había permitido criticar, en España, con franqueza, a los gobernantes. Para los realistas, la polémica creada por estos casos escandalosos evidenciaba una mala utilización de la libertad de prensa, y justificaba la derogación de dicho Decreto de 1810. Por el contrario, los diputados liberales sólo advertían una aplicación errónea del Decreto, por parte de la Junta de Censura de Cádiz, que había ordenado, finalmente, el secuestro del número X, sin preceder las correspondientes censuras del mismo, incurriendo en una extralimitación de sus funciones, puesto que sólo la autoridad judicial era competente para ordenar la incautación de una publicación periódica. Cierto es que todo lo complicaba el hecho de que *El Robespierre Español* había calumniado a la Junta censora gaditana, una circunstancia no prevista por el Decreto de 1810, por lo que no se sabía a qué organismo administrativo (la Junta Suprema Censora, otra Junta *ad hoc* a crear, la Audiencia Territorial), correspondía calificar el escrito, puesto que la Junta Provincial de Censura no podía ser, en aquel caso, juez y parte. Más allá de esta cuestión, y de alguna posición personal como la de Argüelles, empeñado en no querer reconocer la existencia de vacíos dispositivos y supuestos de hecho no previstos en el Decreto de 1810, cuya paternidad tenía atribuida, pese a que su evidencia daría lugar, bastante tiempo después, a una necesaria y retardada reforma normativa, la del ya recordado Decreto CCLXIII, de 10-VI-1813, de *Adiciones a la ley de libertad de Imprenta*, seguida de otro Decreto, el CCLXIV, también de 10-VI-1813, que contenía el *Reglamento de las Juntas de Censura*, la cuestión de fondo abordada por los liberales fue la de si las Juntas Censoras debían seguir siendo, o no, independientes del Gobierno y de los Consejos y Tribunales, esto es, de los Poderes ejecutivo y judicial. Para diputados realistas y conservadores como Borrull, tenían que depender, en última instancia, no ya de la autoridad gubernativa, como el Ministerio de Gracia y Justicia, sino, al menos, de las Audiencias Territoriales, que debían ser competentes para conocer de los asuntos de imprenta. En cambio, para diputados liberales radicales como Zorraquín, la dependencia de las Juntas Censoras ponía en peligro la libertad misma de prensa, con su sumisión inicial a un poder del Estado, aunque fuese el judicial. Al menos, las Juntas de Censura habían de ser independientemente competentes para calificar los escritos éditos, y los Jueces y Tribunales para conocer y resolver en los juicios por injurias o calumnias. A la postre, en la sesión de 30-VII-1811, las Cortes aprobaron, a propuesta de Oliveros, que la Junta Provincial de Cádiz, absteniéndose de censurar las expresiones del número X, de *El Robespierre Español*, con las que se creía ofendida, y de las que conocía, por comisión, el Consejo Real de Castilla, resolviese, en todo lo demás, lo que estimase pertinente. Meses más tarde, todavía las Cortes hubieron de mandar que pasase, a la Comisión de Libertad de Imprenta, una consulta de la Junta

Suprema de Censura, sobre ciertas dudas relativas a si se debía o no proceder a la calificación de varios ejemplares de *El Robespierre*. Para entonces, Fernández Sardino, condenado y bajo arresto gubernativo, recluido después en un hospital, aquejado de problemas de salud, hacía tiempo que, él y su mujer, Carmen Silva, ya habían dejado de editar, forzosamente, su periódico. Durante las reacciones absolutistas fernandinas, de 1814 y 1823, Sardino se exiliaría en Inglaterra, donde publicó, a partir de 1816 y 1817, *El Español Constitucional*; y, bajo el Trienio, en España, *El Redactor General* y *El Cincinato*.

Con el número XIII de *El Español*, de José María Blanco-White, una publicación mensual extranjera, puesto que era redactada y editada desde Londres, cuyos números constaban de unas noventa páginas en cuarto, y cuya existencia se prolongaría entre abril de 1810 y junio de 1814, por la que Blanco percibiría una pensión vitalicia del Gobierno británico, otorgada por los servicios prestados, no hubo disensiones entre liberales y realistas (cap. VII, pp. 223-248). A unos y otros provocaba similar indignación que *El Español* cuestionase el papel de las Cortes de Cádiz, a las que acusaba de acaparar todo el poder del Estado, lo que suponía un riesgo para la libertad, y que, motejado de antipatriota, promoviese la desunión entre España y sus dominios de América. La disidencia de Blanco había comenzado en 1809, cuando, colaborando en *El Semanario Patriótico* de Quintana, primero en Madrid, y luego trasladado a Sevilla, por empuje de las tropas napoleónicas, no aceptó que el poeta y político liberal quisiese poner su periódico al servicio de la Junta Suprema Central, sin instarle a acometer reformas políticas más radicales. Desde Cádiz, como es bien sabido, escapando de nuevo de los invasores franceses, pero, sobre todo, deseando romper con su pasado de sacerdote, Blanco huyó a Inglaterra y se instaló en Londres, como editor de *El Español*. Aunque el primer Consejo de Regencia, presidido por el obispo de Orense, había prohibido su circulación por las provincias americanas, desde agosto de 1810, y su introducción en el territorio peninsular, desde noviembre de 1810, en la sesión de Cortes de 24-V, y luego en las de 2, 3 y 8-VIII-1811, el diputado Antonio Joaquín Pérez Martínez, natural de Puebla de los Ángeles, que había defendido la libertad de imprenta, y que habría de votar la abolición de la Inquisición, pasándose luego a los absolutistas, firmando el *Manifiesto de los Persas* de 1814, lo que le valdría, en 1815, la mitra episcopal de Puebla, denunció que, en el número XIII de *El Español*, se incluía una carta falsa, supuestamente remitida, por él, a su director. Todos los diputados intervinientes, indiferenciadamente (Esteban, Leiva, Dou, Argüe-lles, Aner, Rodríguez del Monte, Gallego, Zorraquín), coincidieron en calificar el hecho de delictivo. Alguno de los realistas, como Leiva, aprovecharon para cuestionar la libertad de prensa, preguntándose si estaba

preparada para desafiar la calumnia y contradecir las informaciones que se verían, contrarias a los intereses de América, y de España en América. Y alguno de los liberales, como Argüelles, para reconocer los obstáculos que existían para el castigo internacional de los delitos contra la libertad de prensa. En la sesión de 2-VIII-1811, el diputado agraviado, Pérez Martínez, manifestó que, pese a todo, perdonaba la injuria y no procedería contra su autor. Una decisión que le reprocharon Zorraquín, estimándola incomprensible, por hallarse afectadas las Cortes, insultadas en uno de sus diputados; y Argüelles, que reflexionaría acerca de cómo actuar de oficio, cuando la víctima de un delito contra la libertad de imprenta no interponía denuncia. Estaba claro que, a falta de una legislación penal internacional, cualquier reclamación, ante un Gobierno extranjero, no garantizaba satisfacción jurídico-procesal y criminal alguna. Pero, si era dudosa la efectividad de una futura sanción penal dictada contra un autor que residía en el extranjero, no resultaba improcedente que fuesen competentemente enjuiciados los hechos, presuntamente delictivos. A propuesta de Zorraquín, en la sesión de 3-VIII-1811, las Cortes acordaron que no debía quedar impune tal atentado contra el honor de uno de sus diputados, habiéndose de investigar los hechos y descubrir el autor de la carta falsa. Pero, se comenzó a debatir qué Tribunal sería el competente, conviniéndose, como propuso Creus, que lo fuese el Tribunal de Cortes, aunque, como matizó Zorraquín, sin que estuviese obligado a dar conocimiento de todas sus actuaciones, como era preceptivo, al Consejo de Regencia. De este modo, fue decretada la creación de un Tribunal específico para el caso de *El Español*, que recibió el cometido, el 8-VIII-1811, de practicar las diligencias necesarias para descubrir al autor de la carta, dirigida al editor del periódico, bajo la firma del diputado Antonio Joaquín Pérez Martínez.

Una carta, también impresa, dio ocasión para que las Cortes de Cádiz volvieran a ocuparse de otra conflictiva publicación periódica, y también de su espuria financiación, *El Procurador General de la Nación y del Rey*, editado, desde octubre de 1812, y redactado, por el jerezano marqués de Villapanés (caps. VIII y IX, pp. 249-271 y 273-292). Se trataba, ahora, de una publicación antirreformista y reaccionaria, que acusaba a los liberales de ateos, jansenistas, afrancesados y filósofos. En las Cortes Generales y Extraordinarias se había votado si debía ser privado de su empleo, de bibliotecario de las mismas Cortes, Bartolomé José Gallardo, una vez que se sabía que era el autor del polémico *Diccionario crítico-burlesco*, notado de herético y subversivo, y un atentado contra la libertad de imprenta. Pues bien, en el número LII de *El Procurador General*, había sido publicada una carta anónima, en la que se reproducían los nombres de los diputados que habían votado a favor de la privación de empleo. En las sesiones de Cortes de 30-XI, y 1, 2 y 5-XII-1812, se debatió acerca de lo que Argüelles consideraba una

protesta impresa contra una resolución parlamentaria, siendo utilizada la imprenta para mostrar las diferencias de opiniones entre diputados y, dándole un carácter de proclama, apelar a la sedición. Desde luego, estaba claro que, para Argüelles, el derecho de información no formaba parte de la libertad de prensa, puesto que el artículo 128, de la Constitución, sólo prevenía que los diputados eran inviolables por sus opiniones, no pudiendo ser reconvenidos por ellas; al igual que Muñoz Torrero, para quien pretender que las Cortes pudieran ser juzgadas por el pueblo, o por otra corporación nombrada al intento -hay que entender que la prensa, por ejemplo-, era tanto como destruir los cimientos del sistema político representativo. En términos generales, los demás diputados liberales (Golfín, Muñoz Torrero, Calatrava, Mejía), y los realistas o serviles (Zumalacárregui, Larrazábal), estuvieron conformes en que debían ser dilucidados los hechos por el Tribunal correspondiente, puesto que los Jueces respectivos debían entender en la averiguación y castigo de los delitos cometidos en abuso de la libertad de imprenta, mientras que las Juntas de Censura habían de calificar los impresos denunciados, ya por injuriosos contra particulares, ya por sediciosos, subversivos o contrarios a la Constitución. Pero, así como la libertad de imprimir ideas políticas se había decretado para poner freno a la arbitrariedad de los gobernantes, ningún español podía ser juzgado -advertía el guatemalteco Larrazábal-, en pleito civil o causa criminal, por comisión particular o juez *ad hoc*, sino por el tribunal competente, autorizado con autoridad de ley. Una Comisión de Cortes, especialmente formada para juzgar la misiva impresa en *El Procurador General*, fue, sin embargo, la respuesta de las Cortes a lo que consideraba un ataque contra la representación nacional, amparado por la libertad de imprenta. En la inmediata sesión, de 1-XII, la Comisión presentó ya una serie de dictámenes, y en la de 2-XII-1812, determinó que la carta, aunque firmada por otro, había sido entregada por un diputado, Manuel Ros, quien, en un escrito del mismo 2-XII, solicitó poder recusar a los numerosos diputados parciales que, interesados en condenarle como autor de la misiva publicada, integrasen el Tribunal de Cortes que habría de juzgar su acción, que entendía, por lo demás, que no había infringido ley alguna. Las Cortes, empero, establecieron -no sin disensos, como el de Lisperguer, frente a la mayoría representada por Toreno, Giraldo, Calatrava, Dou, Dueñas-, que no había lugar a la petición de recusación, dictando sentencia, el Tribunal de Cortes, el 13-III-1813, condenatoria de Ros como autor de una carta calificada de *impolítica*, y perjudicial, que había mancillado el honor de algunos diputados. Privado Ros de la asistencia a las sesiones de Cortes durante seis meses, con apercibimiento de que se abstuviese, en lo sucesivo, de publicar escritos de naturaleza semejante al editado en *El Procurador General*, una vez abonadas las costas del proceso, pudo el sancionado diputado retornar al Congreso Nacional.

Ya hace algunos años, en 1989, Alicia Fiestas Loza clarificó este proceso de las Cortes gaditanas, y sus resultas [“La libertad de imprenta en las dos primeras etapas del liberalismo español”, en *AHDE*, 59 (1989), pp. 351-490], y, aunque Jesús López de Lerma no acepta, en parte, sus conclusiones, sin embargo, no aporta argumentos, ni datos, en contrario, que permitan descalificar, en absoluto, la tesis de la Profesora Fiestas Loza (p. 270 *ab initio*). Según la cual, en el momento en que Manuel Ros incluyó su misiva en *El Procurador General*, el 21-XI-1812, no existía norma alguna de Derecho positivo por la que, la publicación de escritos, cuya circulación y lectura resultase *impolítica y perjudicial*, pudiera ser considerada una conducta delictiva. Se habría infringido flagrantemente, por tanto, el principio de *nemo poena, sine lege*. El artículo 4º., del Decreto de 10-XI-1810, se limitaba a castigar, con pena legal, los “libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la Monarquía, los licenciosos y contrarios a la decencia pública y buenas costumbres”. Es más, Alicia Fiestas planteó que las referencias sobre el caso, aparecidas en el *Diario de Sesiones*, podrían haber sido alteradas, con el propósito de ocultar, en lo posible, que un Tribunal, integrado por diputados en Cortes, siguiendo las pautas marcadas por la Junta Suprema de Censura, habría interpretado dicho art. 4º., del Decreto de 1810, dando entrada, por analogía, a un supuesto no previsto por el legislador.

Ahora bien, las sorpresas que deparaba *El Procurador General de la Nación y del Rey* no terminaron ahí, puesto que, ese mismo mes de marzo de 1813, en la sesión del día 24, seguida de las de 5, 8 y 13-IV-1813, se planteó la cuestión de su reservada financiación. Puso de manifiesto Zorraquín, entonces, el rumor político que circulaba por Cádiz, de que el periódico estaba sostenido por una asignación mensual del Gobierno. Ante estas sospechas, el diputado presentó una proposición formal para que la Regencia del Reino aclarase si había hecho tales pagos mensuales, presentando la documentación pertinente, en caso afirmativo. A propuesta del conde de Toreno, una Comisión especial de Cortes se encargaría de seguir y conocer de este asunto. La Secretaría de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península fue la que comunicó, a la Regencia, lo resuelto por las Cortes. En la sesión de 8-IV, la Comisión comenzó a aportar pruebas de los hechos denunciados por Zorraquín. La asignación mensual importaba unos 4.000 reales, que se aseguraba hecha por el anterior Consejo de Regencia, el segundo, formado por Joaquín Blake, general en jefe del ejército del Centro, Pedro de Agar, capitán de fragata y director general de las Academias de Reales Guardias Marinas, y Gabriel Ciscar, jefe de escuadra naval, gobernador militar de Cartagena y electo secretario del Despacho de Marina. Esta segunda Regencia había sido destituida el 11-I-1812, siendo sustituida por

la tercera, compuesta por Pedro de Alcántara Toledo, duque del Infantado, teniente general de los Reales Ejércitos; Joaquín Mosquera y Figueroa, ministro consejero del Real de las Indias; Juan María de Villavicencio, teniente general de la Armada y gobernador militar de Cádiz; Ignacio Rodríguez de Rivas, del Consejo Real; y Enrique José O'Donnell, conde de la Bisbal, capitán general del Principado de Cataluña. En ninguna Secretaría de Estado y del Despacho existía constancia expresa de tal asignación, pero, en la de Estado había una, de igual cuantía, destinada a gastos secretos. Al fin, el 13-IV-1813, Joaquín Mosquera, regente del tercer Consejo de Regencia, confesó que la segunda Regencia había resuelto financiar a los editores de *El Procurador General*, hasta que contase con un número suficiente de suscriptores, al objeto de “oponer algún contrarresto a los que, traspasando los límites de la justa libertad de imprenta, corrompían la opinión pública, ofendían al Gobierno, a las demás autoridades y personas dignas de la mayor consideración y respeto, y combatían, como en cierta especie de confederación, con las armas del desprecio, de la mofa y del ridículo, todo lo más sagrado y respetable; y que la Regencia nunca dudó de que el mencionado periódico rectificaría la opinión pública en los principales puntos de nuestra Constitución, que son la religión, la integridad de la Monarquía, la fidelidad a nuestro amado Monarca Fernando VII, y la subordinación al Gobierno y autoridades” (p. 281 *in fine*).

No cabe mejor expresión, concisa y precisa, aun no buscada, de los grandes peligros y obstáculos que amenazaron a la libertad de imprenta en el Cádiz de las Cortes, puestos de manifiesto nada menos que por uno de los corregentes del Reino. La asignación gubernativa secreta de *El Procurador General* era canalizada a través de un presbítero, Guillermo de Hualde, canónigo de la iglesia catedral de Cuenca y procurador general de las Órdenes Militares. Los servicios prestados por dicho periódico al absolutismo político no impidieron que, restablecida la Monarquía absoluta de Fernando VII, mediante su Real Decreto de 4-V-1814, una Real Orden, de idéntica data, suprimiese la libertad de imprenta, prohibiendo la existencia de cualquier periódico. Un posterior RD fernandino, de 25-IV-1815, también hizo desaparecer los pocos y persistentes absolutistas que aún quedaban, excepción hecha de los oficiales, y nada políticos, *Diario y Gaceta de Madrid*.

Concluye el viaje por algunas oficinas de imprenta gaditanas, de principios del Ochocientos, en el que López de Lerma se ha desempeñado de guía curioso, y laborioso lazarillo. Su oficio ambivalente, de periodista y jurista, enriquece el relato y la perspectiva, aunque, en ciertos momentos, pueda confundir al lector u oscurecer la interpretación de ciertos pasajes. Ésta es la principal riqueza de

su tesis doctoral, la flexibilidad interpretativa que le proporciona su espíritu y capacidad interdisciplinarias. También su honestidad en el manejo de las fuentes, puntilloso y detallista, hasta agotar sus especies informativas. Otro de sus aciertos es el de poner al descubierto las *miserias* de la libertad de prensa liberal de las Cortes de Cádiz -cierto que manipulada por todos, al servicio de intereses de poder, tanto realistas como liberales, radicales como moderados, reformadores como reaccionarios, eclesiásticos como aristocráticos, de juristas como de legos en derecho-, valiéndose, para ello, de los testimonios parlamentarios que han llegado hasta nosotros. Aunque, quizá, mostrándose en exceso pedisecu y acrítico respecto al contenido de los *Diarios de Sesiones* (o mejor dicho, *Diarios de las discusiones y actas*), que ya se sabe que no recogían todo lo dicho en Cortes, que su contenido era redactado *a posteriori* y *ex professo* y no asépticamente taquigrafiado, y que fueron concebidos y utilizados, por los liberales, como instrumento de propaganda ideológica. Precisamente, para el historiador jurista, este lado oscuro o retrato en negativo de la libertad de prensa gaditana, trazado desde su conflictiva práctica parlamentaria, al hilo, y al albur por supuesto, de los concretos casos que se fueron planteando, es el que creo resulta más atrayente, y fructuoso. Una cosa es saber qué entendía Argüelles, adalid de dicha libertad, que *debía ser* ésta, legislativamente expresada y confinada en un Decreto como el de 10-XI-1810, y otra cosa comprobar el *ser* de sus interesados juicios políticos, cuando el ejercicio de tal libertad, en un sentido u otro, perjudicaba o favorecía las conveniencias coyunturales de su facción o grupo de liberales, no tan radicales, ni exaltados, ya se tratase de abusos y excesos, o simples manifestaciones del derecho de información -desde nuestra perspectiva actual, claro es, que no era la de 1811, 1812 o 1813-, cometidos por periódicos liberales, como *El Duende Político*, *El Español* o *El Robespierre Español*, o por publicaciones reaccionarias tales que *El Procurador General de la Nación y del Rey*. Por otro lado, en la obra que nos ocupa, su autor identifica, sistemáticamente, lo jurídico con lo legal, lo que empobrece, en ocasiones, las interpretaciones, y confunde ciertas indagaciones. También sería deseable que hubiese bosquejado un panorama general específico, adicional a su genérica introducción histórico-política, de los derechos individuales y demás libertades -la llamada parte dogmática de los textos fundamentales, para los constitucionalistas-, consagrados en la Constitución de Cádiz, y en su previo proceso constituyente, de modo que la de imprenta no navegase tan en solitario, cual *rara avis* de naufrago lector. No obstante, estas observaciones en nada empecen la meritoria labor de Jesús López de Lerma, cuya tesis doctoral merece, sin duda, ocupar un espacio propio, no sólo en beneficio de historiadores del Periodismo y de la Política, así como de los constitucionalistas, sino también de los historiadores del Derecho y de las Instituciones Políticas, y Administrativas, en la

nutrida bibliografía doceañista. Y encontrar hueco, como ya lo tiene en la prestigiosa Colección conmemorativa del Congreso de los Diputados, en aquello que verdaderamente ha de ser perdurable, a la postre, entre los estudios forjados con el *Bicentenario de las Cortes de Cádiz*. Originalidad, empeño y valía acreditan la obra, y avaloran tal deseable perduración.

José María Vallejo García-Hevia